

PAGINA	PAGINA
<p>Orden de 22 de noviembre de 1961 por la que se resuelve el concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Agrónomos de segunda clase en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).</p> <p>Orden de 7 de diciembre de 1961 por la que se deniega la solicitud presentada por «Compañía Auxiliar Mercantil» de que le sea concedido el régimen de franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de lana y trapos de lana y nylon, por exportación de pantalones.</p> <p>Resolución de la Dirección General de Comercio Interior que rectifica el número 2.º de la de 27 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) del mismo Centro, sobre régimen de comercio de las aguas mineromedicinales.</p>	<p>Resolución del Ayuntamiento de Elbar por la que se anuncia segunda subasta para la venta de una lonja, sita en la planta baja de la casa número 4 de la calle de Bidebarrieta.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Figueruelas (Zaragoza) por la que se anuncia subasta para la venta de la finca rústica denominada «Los Prados».</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Igualada por la que se anuncia concurso público para la contratación del servicio de limpieza de las vías públicas y recogida domiciliar de basuras.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Morón de Almazán (Soria) por la que se anuncia subasta para la venta de tres mil metros de tubería de hierro fundido.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Santander en los concursos de méritos celebrados para proveer diversas plazas de funcionarios de esta Corporación.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete) por la que se convoca concurso para la provisión del cargo de Oficial Mayor.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Soria por la que se anuncia en subasta libre la enajenación del aprovechamiento de resinación que se cita.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se convoca un nuevo concurso, por modificación de bases, de anteproyectos para la construcción de un mercado central de venta al por mayor en esta ciudad.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Yésero (Huesca) por la que se anuncia subasta de maderas.</p>
<p>ADMINISTRACION LOCAL</p> <p>Resolución de la Diputación Provincial de Gerona referente a la subasta de las obras de adaptación de la segunda planta del actual Hogar Infantil de Nuestra Señora de la Misericordia.</p> <p>Resolución de la Diputación Provincial de Lugo por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de ampliación y reforma del Hospital Psiquiátrico Provincial.</p> <p>Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se saca a concurso público la contratación de la urbanización de los trozos primero y segundo de la calle de Don Gregorio de Balparda (General Concha a Gordóniz).</p>	<p>17918</p> <p>17931</p> <p>17915</p> <p>17931</p> <p>17931</p> <p>17932</p> <p>17933</p> <p>17932</p> <p>17933</p> <p>17933</p> <p>17933</p> <p>17933</p>

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2559/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la nueva Reglamentación para la explotación de Viveros de Cultivo, situados en la Zona Marítima.

Visto el extraordinario desarrollo adquirido por los viveros de cultivo de crustáceos y moluscos situados en la zona marítima y la conveniencia de revisar las disposiciones que actualmente rigen su concesión, centralizando en la Subsecretaría de la Marina Mercante la ordenación de esta industria pesquera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para la explotación de viveros situados en la zona marítima.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE VIVEROS DE CULTIVO SITUADOS EN LA ZONA MARITIMA

Disposiciones generales

Artículo 1.º El cultivo total o parcial de especies marinas en instalaciones apropiadas situadas en zonas marítimas, constituyen una actividad pesquera y tiene por objeto conseguir que las especies cultivadas sean de mejor calidad y mayor rendimiento.

A efectos de esta Reglamentación se entiende por:

Concesión el derecho al uso y disfrute de la parcela de agua situada en la zona marítima que, previos los trámites especificados en la presente Reglamentación, se adjudica a persona individual o jurídica que lo solicita, para la instalación de un vivero dedicado exclusivamente al cultivo de especies marinas.

Vivero las instalaciones flotantes o no, formadas en líneas generales por un emparrillado del que penden cuerdas, cables, cajones u otros elementos adecuados para la sujeción o estabulación de las especies marinas.

Ordenación

Art. 2.º La Dirección General de Pesca Marítima, previos los asesoramientos que estime oportunos, procederá a clasificar las zonas del litoral apto para el cultivo de cualquier especie de moluscos, y teniendo en cuenta sus condiciones biológicas y de salubridad, determinará los polígonos de cultivo y señalará la situación y distancia de los viveros que se instalen en ellos.

Esta ordenación se efectuará por una Comisión nombrada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual será presidida por el Comandante de Marina de cada provincia y de ella formarán parte, además del personal técnico designado por la Dirección General de Pesca Marítima, representantes de las Direcciones Generales de Sanidad y de Puertos de los Institutos Españoles de Oceanografía, de Investigaciones Pesqueras y del Sindicato Provincial de la Pesca.

Las propuestas de la Comisión, una vez informadas en cuanto se relacione con la defensa nacional por la superior autoridad jurisdiccional de Marina, se elevarán a la Dirección General de Pesca Marítima, la cual resolverá previa Audiencia del Consejo Ordenador de la Marina Mercante.

Art. 3.º Los polígonos de cultivo serán revisados cada diez años por la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual propondrá a la Dirección General de Pesca las modificaciones que estime oportunas, si a ello hubiere lugar, y dicha Dirección resolverá después del preceptivo informe de la superior autoridad jurisdiccional de Marina.

La amortización de viveros motivada por la revisión decenal se il. vará a efecto como consecuencia de la aplicación del artículo 10 de este Reglamento, y si hubiera sobrante aún, por el orden de menor a mayor antigüedad de los instalados a medida que vayan cumpliendo su plazo de concesión, y si del resultado de la revisión hubiera aumento de viveros, podrá ser objeto de nueva petición.

En las zonas no clasificadas en polígonos, que sean objeto de solicitudes de viveros, estos guardarán las siguientes distancias mínimas: De 30 a 50 metros contados entre los centros geométricos de los viveros en las instalaciones fijas, y de 100, como mínimo, contado entre sus puntos de fondeo, en las instalaciones fondeadas a la zira.

Art. 4.º Cuando haya que proceder a reajuste en la situación de fondeo de los viveros de un polígono se seguirá el orden siguiente:

- 1) Reagrupación de los viveros de un mismo concesionario.
- 2) Proximidad de un vivero con respecto al nuevo lugar de fondeo.
- 3) Antigüedad en la fecha de concesión.

Cualquier duda o diferencia de criterio que surja al aplicar este orden de preferencia será resuelta por el Comandante de Marina de quien dependa jurisdiccionalmente el polígono.

Concesiones

Art. 5.º La instalación de viveros podrá solicitarse por las personas individuales, jurídicas o entidades de la Comandancia o Ayudantía de Marina de la jurisdicción donde haya de instalarse el vivero, y acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria sucinta, firmada por el peticionario, apoderado o representante legal del mismo haciendo constar: Nombre del vivero, su clase, forma y dimensiones, material de construcción, superficie útil del vivero, cuerdas, bandejas u otros elementos de que conste la instalación, así como la especie a que va a ser dedicado, acompañando un esquema o croquis del mismo.

b) Plano geográfico calcado de la carta hidrográfica del lugar de la costa en que se instalará el vivero, suscrito por el interesado y visado por la Comandancia de Marina, en el que figure su emplazamiento o lugar de fondeo. Este emplazamiento se fijará con precisión, bien por demoras a dos puntos conocidos bien por marcaciones y distancias o por cualquier otro método empleado en la navegación costera.

Art. 6.º El expediente así iniciado se tramitará por la Comandancia de Marina, con informe razonado de la misma, en el que se hará constar en todo caso:

- A) Si el lugar elegido estorba o no a la navegación.
- B) Si su emplazamiento corresponde a zonas de polígonos clasificadas.
- C) Cuando se trate de petición para zonas no clasificadas en polígonos, informará, además, sobre las distancias existentes entre el lugar elegido y el vivero fondeado más próximo, contadas las distancias entre las verticales de sus puntos de fondeo.

Art. 7.º Los expedientes de concesión se remitirán a la Dirección General de Pesca Marítima y serán informados por la Asesoría Jurídica, y si procediese, por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante, y si se tratase de concesiones en zonas no clasificadas, emitirán su informe dentro de los plazos estable-

cidos por el Reglamento de Procedimiento Administrativo la Dirección General de Puertos, el Instituto Español de Oceanografía y la Jefatura Provincial de Sanidad.

En las zonas marítimas de los puertos no se podrán otorgar concesiones de viveros sin el previo y favorable informe de la Dirección General de Puertos, la cual, en cada caso, fijará las condiciones de dichas concesiones.

A efectos de este Reglamento se entiende por zonas marítimas de los puertos las comprendidas entre obras de abrigo y atraque y los canales de acceso a los mismos.

Art. 8.º Las concesiones se otorgarán por el Ministerio de Comercio discrecionalmente y a precario, por un plazo de diez años. Podrán ser prorrogadas sucesivamente a petición de los interesados antes de su caducidad por nuevos plazos de igual duración, previo el informe de la Comandancia de Marina correspondiente, de la Dirección General de Puertos y de la superior autoridad jurisdiccional de Marina.

Cambio de propiedad de los viveros

Art. 9.º Los viveros instalados y su explotación podrán ser enajenados, cedidos o gravados libremente, precediendo la previa autorización administrativa de la Dirección General de Pesca Marítima en cuanto a la transmisión de la concesión. En las concesiones mortis causa podrán continuar disfrutando del derecho de concesión la viuda e hijos del concesionario designados herederos del vivero objeto de la concesión. En ambos casos se iniciará el expediente a petición de los interesados y se resolverá en la forma dispuesta en el artículo séptimo. El nuevo concesionario se subroga en el plazo, derechos y obligaciones del anterior.

Caducidad

Art. 10. Las concesiones otorgadas al amparo de esta reglamentación caducarán previa formación de expediente a tal objeto, en los casos siguientes:

- a) Por el transcurso de diez años, término de la concesión, si no se ha solicitado la prórroga con anterioridad.
- b) Cuando transcurridos dos años desde la concesión no se halle en explotación el vivero.
- c) Cuando el concesionario cesara en la explotación del vivero por un periodo de tiempo superior a un año.
- d) Por incumplimiento por parte del concesionario de las normas que regulan el título de la concesión.
- e) Por haber sido sancionado tres veces en dos años por infracción de las disposiciones en materia de vedas o tallas mínimas.
- f) Cuando en el vivero se guarde o almacene en tiempo de veda cualquier otra especie de mariscos que no sea de la clase objeto de la concesión del vivero.
- g) Cuando la cría o semilla recogida en los yacimientos naturales sea puesta a la venta sin haber sido sometida a su normal proceso de engorde.
- h) Cuando los viveros se utilicen para fines ajenos a la concesión.
- i) Por el traslado del vivero fuera de los límites del Distrito Marítimo sin autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.
- j) Por enajenación de la concesión del vivero sin autorización previa de la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 11. El Ministro de Comercio, por causa de utilidad pública o social, podrá disponer la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización por parte de la Administración.

Instalaciones

Art. 12. La concesión autoriza a la instalación de un solo vivero de las características expresadas en la Memoria, con un margen de tolerancia de un 5 por 100 en las medidas del emparrillado y en los flotadores. Cada vivero constituirá una sola unidad que puede estar formada por uno o varios elementos articulados, siempre y cuando su amarre se efectúe a un solo punto de fondeo.

La superficie útil de cultivo será de 500 metros cuadrados como máximo, pudiendo el concesionario colocar el número de cuerdas que convenga a la mejor producción.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá, a título de excepción, autorizar la instalación de viveros de cultivo de mayor superficie en los casos en que se considere conveniente para el incremento de la industria.

Art. 13. El vivero de cultivo deberá ser instalado y puesto

en explotación en el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial de concesión.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá ampliar este plazo en seis meses cuando por causas no imputables al concesionario, y debidamente justificadas, no pueda llevar a efecto las obras de instalación y la puesta en explotación.

En las instalaciones de viveros solicitadas con fines de explotación de nuevas zonas de cultivo, la Dirección General de Pesca Marítima determinará un plazo especial para la instalación de los mismos.

Art. 14. El cambio de emplazamiento de un vivero no podrá ser modificado más que a petición del interesado dentro de los límites del Distrito Marítimo de la concesión con la autorización de la Dirección General de Pesca Marítima, la cual resolverá previo informe del Comandante de Marina de la provincia, siendo preceptivo el informe del Instituto Español de Oceanografía y de la Dirección General de Puertos y de la superior autoridad jurisdiccional de Marina, en caso de que el traslado tenga lugar a zona no clasificada.

El fondeo de los viveros de cultivo se realizará por la Comandancia de Marina teniendo en cuenta la concesión, el lugar especificado en la Memoria y las distancias señaladas en esta Reglamentación.

La permuta de viveros entre concesiones pertenecientes a una misma persona o Entidad podrá realizarse con la autorización de la Comandancia de Marina y dando las altas y bajas en el Libro-registro.

Art. 15. A efectos de la seguridad de la navegación, la Comandancia de Marina del Distrito dispondrá cuáles son los viveros de cada polígono o zona no clasificada que han de ostentar durante la noche las luces de situación que previenen los Reglamentos vigentes.

Los viveros tendrán pintado en lugar visible y destacado la palabra «Vivero», nombre del mismo y las iniciales del Distrito Marítimo, fijadas por la Orden de 2 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 5 de 1949).

Art. 16. Los viveros de cultivo habrán de instalarse de acuerdo con lo establecido en esta Reglamentación, no permitiendo que se aloje en ellos persona alguna, si bien el concesionario queda autorizado para mantener a bordo un guarda encargado de la limpieza, conservación y vigilancia del vivero o grupo de viveros.

Los propietarios de los viveros instalados tomarán todas las medidas necesarias para la seguridad del fondeo de los mismos, así como para que guarden las distancias con los vecinos, siendo responsables de las averías que por su negligencia puedan producirse a otros concesionarios.

Art. 17. El concesionario podrá renovar total o parcialmente el vivero, siempre y cuando no se varíe la estructura o las características del mismo pues en este último caso deberá solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

Cuando a juicio de la Comandancia de Marina el estado de un vivero no reúna las condiciones mínimas de seguridad, aquella podrá disponer su reparación o levantamiento a costa del concesionario si, notificado éste de ello, no realiza las obras necesarias o renuncia a la concesión, retirando las instalaciones.

Cultivo

Art. 18. En cada vivero no podrán cultivarse más especies que aquellas para las que ha sido concedido.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá autorizar de oficio el cambio de la especie cultivada, haciéndose las correspondientes anotaciones en los Libros-registro.

Art. 19. Con el fin de estimular la iniciativa privada la Dirección General de Pesca Marítima podrá autorizar a aquellos concesionarios que lo soliciten la autorización necesaria para efectuar trabajos de investigación, mejora de semillas, nuevos cultivos o mejora de los existentes y de su técnica, por un tiempo limitado y concretándose en la autorización la clase de experiencia a realizar y lugar o vivero en que han de realizarse.

De los resultados de estos ensayos, una vez terminados, deberá informarse a la Dirección General de Pesca Marítima, la que podrá inspeccionar por medio de su personal técnico y científico la marcha de las experiencias.

Los productos obtenidos como resultado de estas experiencias no podrán ser objeto de venta, especulación o industrialización con fines de lucro.

Art. 20. El traslado de las especies de cualquier tamaño de un vivero a otro del mismo concesionario, pero situados los viveros en diferentes rías o ensenadas, deberá ir acompañada,

en tiempo de veda, de una guía de circulación expedida por la Comandancia o Ayudantía de Marina del Distrito de origen que ampara este traslado.

El traslado de especímenes en cultivo o de elementos portadores de las mismas de un vivero a otro del mismo propietario se hará típicamente siempre que sea dentro de la misma ría o puerto.

Art. 21. Los concesionarios de viveros dedicados al cultivo del mejillón que tengan necesidad de proveerse de semillas de los bancos naturales de la costa, lo solicitarán a la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el yacimiento natural cuando la cantidad excediese de 5.000 kilos. Si fuese menor podrán solicitarlo de la misma Comandancia o bien de la Ayudantía de Marina del Distrito donde radique el yacimiento.

En ambos casos se comunicará, además del lugar de la costa en que se hará la extracción, el nombre del propietario y del patrón de la embarcación encargada de recoger la semilla, folio y matrícula de la misma.

Cuando no se utilicen embarcaciones se comunicará el nombre de la persona o personas que efectuará la extracción y el medio de transporte.

Para el debido control de la semilla recogida el concesionario informará a la autoridad local de Marina donde radique el vivero de la cantidad recogida, la que firmará su conformidad o hará constar las observaciones a que haya lugar, en el permiso para la extracción. Esta comunicación se hará dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento de la extracción de la semilla.

El tamaño de la semilla será el conveniente para esta clase de cultivo y sin limitación de talla mínima.

Art. 22. Los concesionarios autorizados para el cultivo de ostras deberán instalar «colectores» en las inmediaciones de la concesión para proveerse de la cría necesaria. Sin embargo, si tuvieren necesidad de proveerse de semillas u otras jóvenes procedentes de yacimientos naturales, únicamente podrán dedicarse a la recogida de la misma para este fin en la época autorizada para el marisqueo y no durante el periodo de veda.

Art. 23. En el caso de que la concesión vaya a dedicarse al cultivo de otras especies, la Dirección General de Pesca Marítima, al autorizarla, especificará el sistema que se le permite para proveerse de crías y semillas.

Registro

Art. 24. En cada Distrito Marítimo se llevará un Libro-registro de viveros de cultivo donde se anotarán todas las concesiones autorizadas en los mismos. En dicho Registro se anotarán: Nombre del concesionario y del vivero, la fecha de concesión, fondeo e instalación sus características, especies que se cultivan, fecha del comienzo de la explotación y de la caducidad de la misma. En el mismo libro se anotarán las sanciones impuestas por infracción de lo dispuesto en esta Reglamentación y las altas y bajas. El libro se ajustará al modelo que se acompaña y se llevará uno por cada especie cultivada.

Art. 25. Cuando el concesionario desee instalar el vivero lo solicitará por medio de escrito de la Comandancia o Ayudantía de Marina de la jurisdicción donde aquél radique, quien procederá a darle de alta en el Libro-registro, y cuando por cualquier causa el vivero sea retirado lo comunicará asimismo para que sea dado de baja en el mencionado Libro-registro.

Cuantas veces el concesionario desee retirar el vivero o sustituirlo por otro de análogas características, bien sea temporal o definitivamente, deberá solicitar la autorización correspondiente de la Comandancia de Marina, la cual procederá a hacer las oportunas anotaciones en el Libro-registro.

Las autoridades de Marina deberá dar cuenta a la Dirección General de Pesca Marítima de todas las altas y bajas de viveros que se produzcan en su jurisdicción.

Circulación

Art. 26. La semilla producida en los viveros de cultivo podrá circular y ser trasladada a otros viveros situados en cualquier otra ría o zona marítima para su repoblación, siempre y cuando vaya acompañada en todo tiempo de la correspondiente «guía de circulación».

Art. 27. Las especies obtenidas en viveros de cultivo no estarán comprendidas en la veda de su especie, pudiendo circular libremente durante cualquier época del año, tanto si van destinadas al consumo público como para su industrialización, siempre que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, alcancen la talla mínima y vayan provistas, en tiempo de veda, de la «guía de circulación» reglamentaria.

En los mejillones que se exporten en piña al extranjero se admitirá una tolerancia de un quinto en el número de ejemplares de talla inferior a la reglamentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, por la Dirección General de Pesca Marítima se podrá disponer que la producción de los viveros de una determinada especie queda sujeta total o parcialmente a la veda.

Art. 25. Cuando las concesiones de la zona marítima se hagan en concepto de «Depósito regulador», los productos almacenados en los mismos quedarán sujetos a la veda de su especie en las mismas condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para los Depósitos concedidos en la zona marítimo-terrestre.

Art. 29. Los Comandantes de Marina podrán proveer a los concesionarios de viveros de mejillones de acreditada solvencia moral y profesional que lo soliciten por instancia de talonarios «aguas de circulación».

Los talonarios a que se refiere el párrafo anterior constarán de tres cuerpos: La matriz para el concesionario, la guía propiamente dicha que acompañará a la expedición y el tercero de control que será entregado a la autoridad local de Marina, quien dentro de las cuarenta y ocho horas los remitirá a la Comandancia de Marina que expidió el talonario.

Estos talonarios serán extendidos y suscritos por el propio concesionario y bajo su responsabilidad.

Aquellos concesionarios a los que no se les entregue el talonario de referencia podrán proveerse en cada caso de la «guía de circulación» que establezcan las disposiciones vigentes sobre la circulación de mariscos en tiempo de veda.

Art. 30. En las expediciones de moluscos destinadas al extranjero, y con objeto de que los exportadores se responsabilicen de la calidad y adecuada presentación de sus productos, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Pesca Marítima, señalará a cada exportador un número o distintivo que deberá figurar en todos los bultos que compongan sus expediciones.

Estas expediciones habrán de ir acompañadas de los certificados de calidad y salubridad que de acuerdo con el país importador determinen en cada caso y conjuntamente las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima.

La semilla salvaje o la producida en viveros de cultivo no podrá cederse ni exportarse al extranjero sin una autorización especial de la Dirección General de Pesca.

Art. 31. La importación de semillas de cualquier especie o de mariscos adultos para repoblación de viveros requerirá en cada caso una autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 32. La inspección y reconocimiento de los viveros, sus métodos de cultivo e instalaciones, así como el control de la producción serán de la exclusiva competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual podrá encomendar estas funciones a otros Organismos.

El personal que por cualquier circunstancia tenga necesidad de visitar algún vivero, deberá informar de ello al concesionario y contar con la previa autorización del Comandante de Marina de la provincia.

Art. 33. Las condiciones biológicas, químicas y oceanográficas y de salubridad de las aguas en que se instalen viveros

serán estudiadas periódicamente por los Organismos científicos designados por la Dirección General de Pesca Marítima, los cuales podrán asesorar a los concesionarios de viveros sobre las mejoras que podrán introducir en sus métodos de cultivo.

Art. 34. Corresponde asimismo a la Dirección General de Pesca Marítima el tomar las medidas oportunas para que el almacenaje y conservación de mariscos se lleve a cabo con arreglo a las normas sanitarias establecidas conjuntamente con la Dirección General de Sanidad, según la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 276), y a la Dirección General de Sanidad la inspección sanitaria en lonjas, mercados y fábricas de conservas.

Art. 35. Cada concesionario de vivero viene obligado a rendir anualmente a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de las Comandancias de Marina, dentro del mes de enero de cada año, una relación estadística de la producción del vivero en especies, valor y peso, con su rendimiento por cuerda, cajones, bandejas u otros elementos constitutivos del mismo.

Art. 36. A bordo de los viveros y siempre que se encuentre en ellos el personal dedicado a las labores propias del cultivo deberán existir bengalas y balsas o chalecos salvavidas en número suficiente para la seguridad del trabajo de este personal.

Art. 37. Las infracciones a lo que se dispone en el presente Reglamento serán sancionadas con multa y accesorias hasta el límite y en la forma que permita la legislación vigente en el momento de producirse aquéllas, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos que dispone la Ley de 17 de julio de 1958.

Disposición final

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1953 y la de 22 de octubre de 1960, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Reglamentación.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los viveros de mejillones agrupados en las mejilloneras de Barcelona y Valencia seguirán con su actual Reglamentación hasta finalizar el plazo de sus actuales concesiones.

En aquellas concesiones a las que por su antigüedad no se les haya fijado plazo de duración se entenderá que éste es de diez años, a partir de la publicación de esta Reglamentación.

Segunda.—Los viveros concedidos e instalados hasta la fecha que no guarden las distancias establecidas en esta Reglamentación conservarán todos sus derechos y dispondrán de un año de plazo para rectificar en el Libro-registro las características reales de los mismos y el lugar de fondeo, cuando el que les corresponda no esté ocupado por otro. En todo caso no se permitirá la existencia de viveros fondeados fuera del Distrito Marítimo de su concesión.

Tercera.—Serán de aplicación las presentes normas a las solicitudes de concesión que se encuentran en tramitación.

Cuarta.—Las concesiones anteriores a la entrada en vigor de estas normas caducarán al cumplir los cinco años de vigencia caso de no ser prorrogadas.

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

DATOS ESTADISTICOS DE PRODUCCION

DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA MARÍTIMA

Parques y viveros de cultivo

Situado en la zona (1)

Comandancia de Marina de

Distrito Marítimo de

Especie cultivada

Nombre del parque o vivero

Año de construcción

Concesionario

Nombre y apellidos
o razón social
Población
Calle

Estado de vida del parque o vivero (2)

Valor del parque o vivero

Superficie total del vivero en metros cuadrados

Dispone de semilla propia

Producción anual

Producción total en kilos

Número de cuerdas (3)

Longitud de las cuerdas

Producción anual por cuerda

Número de cosechas durante el año

Valor anual de la producción

Precio por kilos

Volumen de la producción destinada al consumo fresco

Idem id. a la industria

Idem id. exportada al extranjero

..... de de 196...

El Concesionario,

V. B.:

El Comandante de Marina,

(1) Marítima o marítimo-terrestre. Se dirá si es o no flotante

(2) Se hará constar el tercio de vida en que se encuentra o si se ha rebasado su duración de vida mensual.

(3) Se especificará el número de cuerdas que tiene el vivero en su periodo normal de cultivo o, en su defecto, el promedio.